



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – RESP. CIVIL EXTRACONT.
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO VILLEGAS URIBE JUAN SEBASTIÁN VILLEGAS HENAO LINA MARÍA HENAO PAREDES
DEMANDADO	FLOR ELBA SERRANO ALEJANDRO CALDERÓN SERRANO
RADICADO	050013103009-2022-00061-00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver de fondo las excepciones previas formuladas por Flor Elba Serrano y Alejandro Calderón Serrano.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes a la excepción.

El 24 de febrero de 2022, los señores José Ignacio Villegas Uribe, Lina María Henao Paredes y Juan Sebastián Villegas Henao (Menor de edad), promovieron demanda verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual **contra** la señora Flor Elba Serrano y el señor Alejandro Calderón Serrano; solicitando desde esta oportunidad, medida cautelar de inscripción de demanda sobre el automotor de placas IOQ 895 y el inmueble con matrícula 50 C-916487.

Como medios de prueba para la prosperidad de la acción, se rogó escuchar los testimonios de Nicxon Farley Carmona Villa y Juan Sebastián Osorio Acevedo, testigos directos de los perjuicios y el daño causado a la víctima como producto de las lesiones sufridas en accidente de tránsito.

Relevante a las excepciones previas, se debe considerar que, en el hecho décimo primero del escrito de demanda, se adujo que el señor José Ignacio Villegas Uribe se desempeñaba como supernumerario en la compañía CONTINGENTE S.A.S., con salario mensual de \$1.320.000, y por venta de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

vehículo, recibía la suma adicional de \$2.000.000, ingresos certificados por profesional en contaduría.

La demanda fue admitida por auto diado el 5 de abril de 2022, momento desde el cual se dispuso la cautela rogada; sin necesidad de caución por reconocimiento del amparo de pobreza que beneficia a los demandantes.

Notificados los demandados personalmente el 3 de mayo de 2022, responden la demanda y formulan medios exceptivos en defensa.

2-. De las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo

En debida oportunidad para ello, la parte pasiva de la relación jurídico procesal presentó como **excepciones previas**:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales al no cumplirse con el **requisito de procedibilidad** previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso; esto es, intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en procesos declarativos como éste, a la conciliación.
- Como **exigencia formal** de la demanda, la prueba testimonial solicitada, **no especifica lo que se pretende probar** con ella.
- Tampoco se allegó prueba de los ingresos que sustenten las pretensiones dinerarias.

De los medios exceptivos se dio traslado de la forma prevista en el artículo 110 del estatuto procesal, pronunciándose la parte demandante en oportunidad para ello. Adujo que:

- El acta de conciliación expedida por la Personería de Medellín, se aportó con la demanda. Aunado a ello, se advierte que, con la demanda se solicitó medidas cautelares, por lo que, el legislador, dispensa del requisito para efecto de la procedibilidad.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- En cuanto a la prueba testimonial y la cuantificación de los perjuicios como la prueba de ellos, considera que no es exigencia que constituya argumento válido para sustentar una excepción previa.

CONSIDERACIONES

1-. De las excepciones previas.

Las excepciones previas son medios de defensa de demandado, son alegaciones que puede proponer para evitar que la demanda prospere, o para remediar falencias de naturaleza formal que trae la misma. Permite inmacular, limpiar el proceso para evitar nulidades o sentencias inhibitorias, proscritas por el legislador que terminan siendo desestimatoria de pretensiones. Otros las utilizan como medio de dilación, para demorar el trámite del mismo. Son pues, de naturaleza procesal, no de fondo, por cuanto con ellas no se discuten las pretensiones de la demanda.

El código general las consagra en el art. 100 y son taxativas. Es así como en el numeral 5º se alude a la **ineptitud de la demanda**.

2-. Ineptitud de la demanda.

Se entiende por tal aquellas falencias de naturaleza formal que presenta es escrito de demanda, concretamente, respecto de los requisitos que contempla de forma general el art. 82 del C. General del proceso y otras normas que refieren a la acumulación de pretensiones, anexos que deben acompañar a la demanda, conformación de la litis, acreditación de calidades en las que se acude al proceso (art. 83 al 88 ibidem) y otras más, de carácter especial.

El art. 82 del régimen adjetivo en referencia, señala:

REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

(...)

11. Los demás que exija la ley."

Por su parte, el art. 621 de la misma obra, que modifica el art. 38 de la ley 640 de 2001, trae una exigencia formal y de procedibilidad en asuntos civiles como el que nos ocupa, y señala:

*"... **Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (...)"*

Sin embargo, esta exigencia trae excepciones, como sucede cuando se solicitan medidas cautelares o se pide el emplazamiento de los demandados, por desconocimiento de su domicilio.

3-. De la solicitud de la prueba testimonial.

El art. 82 del régimen adjetivo vigente, en su numeral 6º indica que formalmente la demanda debe contener:

"... La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (...)"

No exige más. Es la normativa que regula la prueba testimonial que, en su art. 212 regula lo referente a la forma cómo se debe pedir dicha prueba:

*"...**PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)"*

Adicional, el art. 167 del C. G. del proceso establece un deber a las partes:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

"...probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Lejos este deber o carga probatoria ser una exigencia formal de la demanda, es un asunto del debido proceso probatorio que el mismo conlleva la valoración de la prueba por parte del juez, al momento de proferir la sentencia. No antes. Por ello, si se aporta o no un elemento de prueba sobre un hecho que se alega por la parte, o de aportarse resulte o no insuficiente para acreditarlo, es aspecto de fondo.

Recuérdese que la excepción previa alegada en este caso, procede cuando la demanda no contiene los requisitos de forma.

4-. Del caso concreto.

4.1. Del requisito de procedibilidad. Como se explicó en precedencia, esta exigencia de procedibilidad, adosar prueba del agotamiento de la conciliación previamente a acudir al proceso judicial civil, es posible eximirse del mismo, siempre y cuando, como en este caso, **se haya solicitado medidas cautelares.**

Ser advirtió que, desde la presentación de la demanda se rogaron dichas medidas, concretamente la de **inscripción de la demanda sobre el automotor de placas IOQ 895 y el inmueble con matrícula 50C-916487**, solicitud que, al tenor del parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, exime el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Argumento suficiente para predicar que la excepción previa por tal exigencia, resulta ser dilatoria y está llamada a **no prosperar**. Adicional, siendo la excepción previa el medio para remediar aquellas falencias de naturaleza formal que presenta el libelo genitor, en este evento se logró, pues la parte demandante dentro del traslado de la excepción, trajo al proceso prueba de haber agotado la exigencia, como reposa en el archivo digital 04.1 de esta



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

carpeta página 1, llevada a cabo el 17 de enero de 2022, resultando fallida. Argumento de más para que **no prospere tal excepción**.

4.2. Petición de pruebas. Se explicó que, la exigencia formal obedece a que se pidan las pruebas que se quieren hacer valer en el proceso, como lo explica el numeral 6 del art. 82 del C. G. del P.

En lo que respecta a la falta de **indicación sobre el objeto de la prueba testimonial**, es claro que la norma procesal lo que exige es la petición de las pruebas que pretenda hacer valer, eximiendo de formalidad alguna para la solicitud. El contenido del artículo 212 del C.G.P., regula lo concerniente a forma cómo se debe pedir la prueba testimonial, también sobre la oportunidad procesal para pronunciarse sobre aquella solicitud del medio demostrativo, esto es, si se ciñe a la normativa y lo atinente a su decreto, momento último donde se valorar si se cumple la forma legal en que se debe rogar para proceder a su decreto o no, luego, no es la exigencia algo formal de la demanda, lo es para el decreto de la prueba.

No obstante, lo expuesto, otro argumento para que no proceda la referida excepción planteada como previa, es el hecho de advertirse que, al momento de anunciarse la prueba testimonial que se pretende traer al proceso, tenía por finalidad que aquellos declaren **“como testigos directos de los perjuicios y el daño causado a la víctima directa producto de las lesiones”**, limitando de esta manera el hecho sobre el cual van a declarar, contrario a lo afirmado por la parte demandada. Por consiguiente, **no está llamada a prosperar la excepción**.

Igual motivación y soporte normativo será el que sirva para anunciar que, la excepción previa de inepta demanda edificada sobre el supuesto de ausencia probatoria del hecho de la demanda que alude a los ingresos del demandante como víctima directa, pues, no es exigencia formal, ello obedece al campo probatorio y el debate sobre la misma, existiendo libertad probatoria y cuya capacidad demostrativa se resolverá en la valoración que de la prueba sobre



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ese hecho de ingresos salariales se realice por el juez en la sentencia. No en la fase inicial del proceso, como se pretende por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la totalidad de la excepción previa formulada por la parte demandada denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, bajo los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaria.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92015628424c005db749e203f4703e04eef28453a54161f9f4cc21c908d1188e

Documento generado en 21/04/2023 10:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>